

drá en toda orden de pago, planillas, conformes los principios de este Reglamento.

Art. 36.º Toda orden de pago versará sobre gastos votados en el Presupuesto Ley Especial, acuerdo del Consejo y resolución del Presidente, siendo requisito indispensable la imputación al pié de ella.

Art. 37.º A efectos de lo dispuesto por el Art. anterior la Secretaría hará tomar razón en la Contaduría de todas las resoluciones que se refieren a nombramientos, aceptación de renunciaciones, alquileres de casa y todo lo que signifique gastos o supresión de pagos en el mismo día en que haya sido acordada.

Art. 38.º El informe de la Contaduría sobre cada cuenta a despacharse expresará si el inciso del Presupuesto a que ella debe imputarse está o no agotado y si el gasto respectivo está autorizado por disposiciones vigentes, por una resolución especial del Consejo o del Presidente, según los casos, independientemente de las que a juicio de la Contaduría sean oportunas.

Art. 39.º Si la cuenta a liquidarse fuese por gastos, que si bien están presupuestados su inversión dependiese de autorización previa en el decreto que le mande liquidarse expresará la fecha de la resolución en que tal gasto se autorizó y el folio de Libro de actas o el de Acuerdos o Resoluciones. El Contador no liquidará sino consta por cualquier causa que fuese la resolución indicada o si ésta no comprendiese claramente el caso en cuestión y con las observaciones que juzgue convenientes devolver el expediente para que el Consejo o el Presidente dicte la resolución que corresponde.

Art. 40.º Si la partida que hubiese que imputarse un gasto cualquiera no obstante estar presupuestado y resuelto el pago, estuviese agotada con el informe correspondiente, el Contador devolverá el expediente a iguales efectos que lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 41.º La intervención de la Contaduría en las órde-

nes de pago consistirá en liquidar las cuentas o documentos que contuvieran ellos y en examinar si dichas órdenes están conformes con lo prescripto en este Reglamento, siendo su deber expresar las faltas e indicar los errores que encuentre.

Art. 42.º Una vez hecha la liquidación de las cuentas y aprobadas éstas, la Contaduría extenderá el respectivo libramiento y lo entregará al interesado, debiendo aquel expresar el nombre de éste, el número de orden, la causa u objeto, la imputación que importe el artículo o el inciso correspondiente, a que se aplica el gasto o el acuerdo o disposición que le autoriza u ordena. Estos libramientos serán firmados por el Presidente y el Secretario y sellados con el sello del Consejo, lo mismo que con los cheques que se giran contra el Banco, pasándose todo al Contador a los efectos consiguientes.

Art. 43.º Será nulo el despacho de toda cuenta o planilla cuyo pago haya sido ordenado sin las formalidades expresadas en los artículos anteriores siendo el Contador personalmente responsable de los daños que se ocasionasen a la Oficina o a los interesados.

La responsabilidad del Contador cesa siempre que haya informado por escrito al Presidente de los defectos de que adolece la orden de pago despachada.

Art. 44.º Son también deberes y atribuciones del Contador:

- 1) Formular las cuentas para el cobro de las subvenciones.
- 2) Presentar cuatrimestralmente la cuenta que debe pasarse al P. E.
- 3) Conservar bajo su responsabilidad y sello especial de la Contaduría, con el cual sellará las órdenes de pago, cheques y libramientos girados por el Presidente para el pago de los gastos de la educación.
- 4) Custodiar los títulos de las propiedades del Consejo y documentos que representen valores.

- 5) Evacuar los informes que sean pedidos a la Contaduría.
- 6) Cuidar del orden interno de la Oficina de la Contaduría y distribuir el trabajo a los empleados de la misma de acuerdo con las prescripciones reglamentarias.
- 7) Pasará a la Secretaría dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada bimestre, un cuadro conteniendo los datos siguientes:
 - a) Nombre de los preceptores, auxiliares y de las escuelas comunes con especificación de los sueldos pagados a cada uno durante el bimestre.
 - b) Libramientos despachados a favor de otros empleados o particulares, expresando el origen y la cantidad de los gastos hechos.
 - c) El total de los gastos hechos en el bimestre con especificación de los incisos del Presupuesto o resoluciones especiales a que han sido imputados.
 - d) Los demás gastos y observaciones que a juicio del Contador merezcan, se consignen en la Estadística general.

Art. 45.º El Contador queda facultado para examinar el Libro de Caja que lleve y verificar las existencias en dinero y documentos.

Art. 46.º El sistema de teneduría que empleará la Contaduría será el de partida doble y con arreglo a este sistema las cuentas de cada presupuesto y la de todo crédito o empréstito que abriere el Consejo.

Art. 47.º Abrirá el Contador las siguientes cuentas:

- a) A cada inciso del Presupuesto.
- b) A cada ramo de entradas a que se refiere el Art. 53 de la Ley de Educación.
- c) A todo crédito especial no consignado en el Presupuesto.
- d) A todo empréstito.
- c) A toda otra cuenta que se refute necesario para la mayor claridad de las anteriores.

Del Tesorero

Art. 48.º El Tesorero será personalmente responsable de los fondos que hubiesen en su poder.

Art. 49.º Llevará un Libro de Caja en el que por orden rigurosa de fechas anotará las entradas de los fondos que perciba, después de las anotaciones hechas por el Contador y lo que pagare, también con anotación de la Contaduría y recibiendo los comprobantes respectivos.

Art. 50.º Presentará cada dos meses el movimiento general de fondos con intervención del Contador.

Art. 51.º Llevará igualmente un libro de recibos numerados por las sumas que pague.

Art. 52.º Verificará los pagos que se ordenen, no debiendo efectuar ninguno sin previa presentación de los libramientos a que se refiere el Art. 52.

Art. 53.º Los fondos que ingresen deben ser depositados por el Tesorero en el Banco de la Provincia, dando cuenta inmediatamente a Contaduría y con la frecuencia necesaria a fin de que en ningún caso quede en Caja mayor suma de mil pesos.

Art. 54.º Los cheques deberán llevar la firma del Presidente, Secretario y del Tesorero no debiendo hacerse giro alguno sin intervención de la Contaduría.

Art. 55.º El Libro de Caja tendrá su comprobación con el Libro de Cobros y pagos que llevará la Contaduría.

Art. 56.º En los quince días primeros después de la terminación de cada bimestre, con intervención de la Comisión de Hacienda deberá confrontarse el estado de Caja del Tesorero, con el dinero existente y los libros comprobantes de la Contaduría dejando constancia en el balance bimestral.

Art. 57.º El Tesorero concurrirá personalmente cada vez que fuese necesario o cuando el Presidente se lo indique a la Receptoría General de Rentas o cualquier otra repartición donde

pudiera existir fondos escolares, para dar cumplimiento al inciso 2, Art. 55 de la Ley de Educación, dando cuenta inmediatamente a la Contaduría de la cantidad percibida.

Art. 58.º El Tesorero evacuará todos los informes que le sean pedidos.

Del encargado del Depósito

Art. 59.º Son sus obligaciones:

- a) Recibir bajo inventario los muebles, libros y demás útiles que el Consejo compre para la provisión de las escuelas comunes.
- b) Entregar previa orden del Presidente los libros, muebles y útiles correspondiente a cada distrito escolar.
- c) Dar oportuno aviso a la Presidencia cuando falten en el Depósito los libros, útiles y muebles necesarios, designando aproximadamente la cantidad y clase.
- d) Comprar en plaza según instrucciones del Presidente, los enseres de que sea urgente proveer a las escuelas.
- e) Abrir una cuenta corriente a todas las Comisiones Escolares anotando prolijamente toda partida entregada, con especificación de precios y obteniendo el recibo que servirá de comprobante de salida.
- f) Llevar un libro de entrada y salida de útiles que demostrará la existencia en depósito cuya comprobación será verificada por el Secretario cuatrimestralmente.
- g) Archivar y conservar cuidadosamente los inventarios de todas las Escuelas comunes y de los pedidos de libros y útiles que se haga al Consejo.
- h) Dentro de los quince días seguidos a la terminación de cada bimestre, pasará a la Secretaría un estado firmado del movimiento habido en su oficina expresando el precio de los objetos distribuidos y hacer al cabo del año el balance general correspondiente.

- i) Desempeñar las demás tareas de la Oficina que le encomiende el Secretario.
- j) Proveer de los registros y planillas necesarias a las escuelas o a las autoridades respectivas, cuidando de su mejor distribución.
- k) Archivar y distribuir, bajo inventario, todas las publicaciones emanadas del Consejo.

Del encargado de Mesa de Entradas y del Archivo

Art. 60.º Sus obligaciones son:

- a) Llevar con prolijidad un libro en el cual anotará las fechas y motivo de cada asunto entrado y una vez terminada la tramitación hará constar la resolución recaída, sin cuyo requisito no podrá salir ningún expediente.
- b) Llevar también con esmero un libro en que anotará todas las planillas con sueldos, becas, alquileres etc. y todas las cuentas que se presenten en la Oficina, especificando el número de orden de las cuentas, las fechas de su presentación, su origen, el nombre del que las firma y la escuela, departamento y partido de donde proceden.

Una vez hechas las anotaciones expresadas en los incisos precedentes pasarán los asuntos a la carpeta de despacho del Secretario para la clasificación consiguiente.

- c) Custodiar y ordenar metódicamente y bajo su responsabilidad todos los expedientes y documentos que por decreto se destinen al archivo.
- d) Negar la salida de todo documento archivado, sin previa resolución escrita mandándola entregar.
- e) Formar los índices correspondientes de tal manera, que puedan encontrarse con facilidad los expedientes que se busquen.

f) Guardar los documentos que deben ser publicados con el informe anual del Presidente.

Art. 61.º Mientras la Ley del Presupuesto no crea el puesto de Pro-Secretario, desempeñará también las funciones de dicho empleado teniendo como tal los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Llevar un repertorio con orden alfabético de todas las resoluciones que adopte el Consejo.
- 2) Corregir las pruebas de los informes, reglamentos y formularios impresos.
- 3) Dar los datos y expedir los informes que requiera el Consejo pudiendo exigir al resto la cooperación de los demás empleados de la Secretaría.

De los escribientes

Art. 62.º Estos empleados pondrán en limpio las actas, notas y demás escritos que se les ordene.

Art. 63.º De acuerdo con las órdenes del Secretario se distribuirán entre sí el trabajo material de la Oficina, llevando con la mayor prolijidad los libros siguientes:

- 1) Copiador de notas.
- 2) „ „ circulares.
- 3) „ „ informes.
- 4) Libro de maestros solicitantes.

Todos estos libros deben ser llevados con el índice correspondiente.

Art. 64.º Expedir la correspondencia de la Oficina, bajo los recibos del caso.

Disposiciones generales

Art. 65.º Las disposiciones de este capítulo son obligatorias para todos los funcionarios y empleados dependientes del Consejo sea cual fuere su categoría.

Art. 66.º Los empleados están inhibidos para servir de apoderados o intermediarios a la gestión de los asuntos que se tramitan ante las Oficinas del Consejo.

Art. 67.º Los informes de los funcionarios deberán ser claros y concisos limitándose al objeto del informe en lo que le corresponde exclusivamente y ajustándose a las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 68.º Toda raspadura o corrección en los expedientes deberá ser explicada al pié y antes del informe o decreto.

Art. 69.º Todo funcionario u oficina dependiente del Consejo deberá expedir el informe o cumplir la diligencia que le fuera ordenada, dentro de los tres días hábiles a contar desde aquel en que se le hubiere hecho entrega del expediente.

Art. 70.º Cuando el informe pedido requiera un detenido estudio o la práctica de las diligencias requiera mayor tiempo del establecido en el artículo anterior, el funcionario o empleado le hará saber por escrito dentro del plazo señalado con manifestación expresa de lo que demorará el despacho.

Art. 71.º De las notas, informes, liquidaciones y cualquier otro documento que expidan las oficinas debe quedar copia en los respectivos libros.

72.º Al salir de las oficinas los expedientes, deberá acompañarse un libro especial en el cual se anota la fecha de remisión y número del expediente, la anotación será firmada por el funcionario o empleado a quien se entregue como constancia de recibo.

Art. 73.º Las horas de oficina son de doce a diez y seis (12 a 16) invierno y de siete y media a once y media (7 1/2 a 11 1/2) de verano, durante ella todos los empleados del Consejo están obligados a asistir puntualmente, con excepción de aquellos que por este reglamento se establece expresamente que deben concurrir durante días u horas determinadas.

Art. 74.º Las faltas de asistencias injustificadas a las

oficinas de cualquier funcionario u empleado, producirá la pérdida de una parte de la dotación mensual en la siguiente forma:

- a) El que concurra con retardo o el que se retire antes de la hora fijada sin causa justificada y sin previo permiso del Secretario para la salida, incurrirá en la mitad de la multa impuesta por inasistencia.
- b) El que falte un día perderá el sueldo que le corresponde en proporción a los días de sus asistencias obligatorias durante el mes.

Art. 75.º Todo empleado que sin previo permiso no concurra a la oficina tres días durante la quincena, quedará de hecho suspendido de su empleo.

Art. 76.º A los efectos de lo dispuesto en los dos artículos precedentes se llevará un libro de presencia en el que firmarán todos los funcionarios o empleados al entrar en sus oficinas.

Este libro estará en el Consejo bajo la custodia del Secretario.

Art. 77.º El libro de presencia será cerrado cada día quince minutos después de la hora fijada para la entrada.

Art. 78.º Los Jefes de oficina podrán salir para el desempeño de las funciones a su cargo, sin necesidad de solicitar permiso; pero dejando constancia en el libro de presencia de su salida y de la causa que la ha motivado.

Art. 79.º El Contador no procederá a despachar las planillas bimestrales de los empleados del Consejo sin tener a la vista el estado de los libros de presencia.

Art. 80.º Las licencias solo podrán concederse por enfermedad del empleado que la solicite o por otra causa digna de consideración.

Art. 81.º La solicitud de licencia podrá presentarse por escrito siendo indispensable para obtenerla justificar la necesidad y urgencia de ella por los medios que el Consejo repute necesario.

Art. 82.º Toda licencia justificada será concedida con goce de sueldo si no excede de un mes, pasando de este término el que la obtenga queda obligado, salvo el caso de enfermedad a dejar en su puesto y retribuido por su cuenta un sustituto con las aptitudes requeridas.

Art. 83.º En ningún caso se concederá licencia con goce de sueldo por mayor término de dos meses, debiendo acumularse al hacer el cómputo todas las licencias que haya obtenido el solicitante en el año.

Art. 84.º Todos los empleados del Consejo son inamovibles y conservarán el cargo mientras dure su buena conducta.

Art. 85.º Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, podrán imponerse a los empleados las siguientes correcciones: Apercibimientos, multas, suspensión y destitución.

Art. 86.º Toda aplicación de pena se hará siempre en disposición motivada por escrito; cuando se trata de la imposición de las penas de suspensión o destitución, comunicarán al interesado los cargos que contra él resulten, para que en el término de seis días exponga sus descargos por escrito.

Art. 87.º Recibidas las pruebas que se consideren pertinentes y previo los informes que se estimen necesarios, el Consejo resolverá lo que corresponda, siendo su fallo inapelable.

Art. 88.º Este reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación, quedando derogadas las disposiciones que a él se opongan.

LEY N.º 169

Fijando precio básico para la enajenación de tierras fiscales

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y:

Art. 1.º La base para la enajenación de las tierras fiscales de la Provincia será en adelante la de Tres mil pesos m|n. por cada legua cuadrada de veinticinco kilómetros.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 28 de 1889.

JUAN P. ARIAS

J. M. Avellaneda

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Martín T. Sosa

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Julio 29 de 1889.

Cumplase, promúlguese como Ley de la Provincia y dése al Registro Oficial.

MARTINEZ

Juan C. Tamayo

LEY N.º 189

Se autoriza la inversión de Sesenta mil pesos en la adquisición de terrenos que se donarán al Gobierno Nacional para el emplazamiento de una Escuela Normal

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de Sesenta mil pesos moneda nacional en la adquisición de los terrenos necesarios, destinados a ser donados al Gobierno Nacional para la edificación de una Escuela Normal de Varones y otra de Mujeres de conformidad a las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo ubicará los terrenos de que habla el artículo anterior dentro de un radio que no exceda de ocho cuadras de la Plaza 9 de Julio.

Art. 3.º Los gastos ocasionados por la presente Ley serán imputados a la misma.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 31 de 1889.

SIXTO OVEJERO

J. M. Avellaneda

Subsecretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Martín T. Sosa

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Setiembre 4 de 1889.

Cumplase, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MARTINEZ

Pedro J. Frías

DECRETO LEGISLATIVO N.º 203

Se prorrogan las sesiones de las Cámaras Legislativas

La Asamblea Legislativa de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Prorrógase las sesiones de las HH. CC. Legislativas por el término de sesenta días a objeto de tomar en consideración los siguientes asuntos:

- 1.º Ley de Presupuesto General.
- 2.º Ley de Presupuesto del Consejo de Educación.
- 3.º Ley sobre estudio de obras de irrigación.
- 4.º Ley sobre Centros Agrícolas.
- 5.º Ley autorizando al Poder Ejecutivo para la inversión de fondos destinados a la recolección y envío de objetos a la Exposición Industrial.
- 6.º Ley autorizando a la Municipalidad de Orán para vender el terreno denominado Carretón.
- 7.º Ley Orgánica de Municipalidades.
- 8.º Ley de Catastros Rural y Urbano.
- 9.º Ley de Registro de Propiedades.
- 10.º Ley sobre protección a la Agricultura.
- 11.º Ley autorizando a la Municipalidad de Cerrillos para contratar un empréstito.
- 12.º Ley de Jubilación de la Sta. Virginia Padilla.
- 13.º Ley de Contadores Públicos.

14.º Acuerdo para nombrar Coronel de Cafayate.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 30 de 1889.

SIXTO OVEJERO

J. M. Avellaneda

Secretario del Senado

Departamento de Gobierno y Hacienda

Salta, Octubre 1.º de 1889.

Cumplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

MARTINEZ

Pedro J. Frías — Juan C. Tamayo

LEY N.º 219

Se acuerda pensión a Dña. Virginia Padilla

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Asígnase la suma de Sesenta pesos moneda nacional mensuales como pensión graciable en su carácter de profesora de dibujo de las escuelas públicas de la Provincia, a la Sta. Virginia Padilla, hasta tanto se dicte la Ley General de Jubilaciones.

Art. 2.º El pago del sueldo de que habla el artículo anterior, será hecho por el Consejo General de Educación.

Art. 3.º Los gastos que demande la presente Ley se imputarán a la misma.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 26 de 1889.

SIXTO OVEJERO

J. M. Avellaneda

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Martín T. Sosa

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Noviembre 5 de 1889.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MARTINEZ

Pedro J. Frías

LEY N.º 220

Se autoriza al Poder Ejecutivo para invertir la suma de Veinte mil pesos en los gastos de presentación a la Exposición Internacional de la Capital Federal

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de Vinte mil pesos moneda nacional, destinada a sufragar los gastos de recolección y envío de los productos con que ha de concurrir la Provincia a la Exposición Internacional que debe inaugurarse en la Capital Federal.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo entregará a la comisión nombrada al efecto, las cantidades que le fueren requeridas, debiendo esta dar cuenta de su inversión ante el Gobierno una vez terminado su cometido.

Art. 3.º El gasto ocasionado por la presente Ley se hará de rentas generales y se imputará a la misma.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 26 de 1889.

SIXTO OVEJERO

J. M. Avellaneda
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Martín T. Sosa
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno y Hacienda

Salta, Noviembre 5 de 1889.

Ejecútese como Ley de la Provincia, publíquese y dése al Registro Oficial.

MARTINEZ

Pedro J. Frías — Juan C. Tamayo

LEY N.º 231

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º El P. E. procederá a la formación de Centros Agrícolas en la Provincia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes:

Art. 2.º Autorízase al P. E. para expropiar los terrenos que rodeen las estaciones de los Ferro-Carriles nacionales y provinciales en una estación de mil hectáreas como mínimum y de cuatro mil como máximun.

Art. 3.º Podrá expropiar también los terrenos de la Costa del Teuco en una extensión de dos mil hectáreas como mínimo y seis mil como máximo, en los puntos convenientes para la formación de puertos y colonias agrícolas.

Art. 4.º La facultad de hacer estas expropiaciones podrá ejercerla el P. E. durante seis años.

Art. 5.º Después del término fijado en el artículo anterior los centros agrícolas se fundarán por leyes especiales que autoricen su creación.

Art. 6.º Para proceder a la expropiación de los terrenos de que hablan los artículos 2, 3 y 4 será preciso que previamente la Comisión de Agricultura e Irrigación informe al P. E. ya sea motu proprio o por orden de éste, sobre los puntos siguientes: 1.º Calidad de los terrenos; 2.º cultivo para los aparentes; 3.º cantidad de agua, medida en litros por segundo, expropiable para el cultivo de los terrenos o cantidad de agua que le es propia, de conformidad a la ley de Irrigación que se dictare; 4.º correlación del agua de regadío propia o expropiable con el área del terreno a expropiarse; 5.º facilidad del aprovechamiento del agua; 6.º valor aproximativo de las obras hidráulicas y todos los datos necesarios para la determinación del área a expropiarse y del precio de su expropiación y de la enajenación en lotes.

Art. 7.º No podrá expropiarse los terrenos particulares cuando siendo de un solo dueño, éste tuviere una extensión cultivada que no baje de unas trescientas hectáreas por cada legua cuadrada de terrenos que posea pan llevar.

Art. 8.º Tampoco se expropiarán los terrenos cultivados cualquiera que sea su extensión, pudiendo expropiarse los adyacentes siempre que la extensión cultivada fuere no menor que la determinada en el artículo anterior.

Art. 9.º El P. E. podrá expropiar el agua necesaria para la irrigación de los centros agrícolas.

Art. 10.º No podrá hacer uso de la facultad que le acuer-

da el artículo anterior siempre que de la expropiación resultare que se perjudicarían labranzas establecidas ya, de una extensión de más de trescientas hectáreas aun que pertenezcan a distintos propietarios.

Art. 11.º En vista del informe de la comisión de Agricultura e Irrigación el P. E. invitará a los propietarios de los terrenos expropiables a que manifiesten dentro de sesenta días si están dispuestos a cumplir con las prescripciones de la presente Ley a cuyo efecto se les remitirá copia legalizada de la misma. Si los propietarios se negaren a establecer por su cuenta los centros agrícolas, el P. E. procederá a practicar la expropiación de conformidad a lo dispuesto en los artículos 5.º y siguientes de la Ley de 17 de Marzo de 1885.

Art. 12.º El P. E. podrá suprimir las estaciones de los Ferro-Carriles provinciales cuando los propietarios de los terrenos circunvecinos se negasen a formar los centros agrícolas y fuera muy dispendioso para el Estado su fundación.

De los Centros Agrícolas formados por expropiación

Art. 13.º Practicada la expropiación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11, el P. E. ordenará al Departamento Topográfico su división en chacras reservando por lo menos diez hectáreas al rededor de las estaciones para formar el núcleo de población urbana.

Art. 14.º Aprobado el plano y las mensuras de los distintos lotes en que se divida el terreno expropiado hipotecará todo el terreno atribuyendo un valor determinado a cada hectárea o lote y procederá a hacerlo vender en remate público.

Art. 15.º El remate de la tierra se hará por la oficina de Agricultura en la Capital de la Provincia.

Art. 16.º El remate se hará por lotes y la base será el valor de la hipoteca debiendo abonar los compradores la diferen-

cia entre el valor real del lote rematado y el valor de la hipoteca y hacerse cargo del servicio de la hipoteca desde el momento del remate.

Art. 17.º La Oficina de Agricultura dará posesión a los compradores de las tierras rematadas, dándoles copia legal del acta de posesión que se labrará en el libro correspondiente dentro de los ocho días de abonado el precio del remate y de extendidas las escrituras.

Art. 18.º Todo comprador de los terrenos a que se refiere esta Ley tiene obligación de cultivar dentro de los tres años contados desde la fecha de la escritura por lo menos, la mitad de los terrenos adquiridos.

Art. 19.º Todas las transmisiones de dominio que se hicieren de estos terrenos llevarán implícita la obligación de cultivar la mitad del terreno adquirido.

Art. 20.º Expirado el término de los años y no habiendo cumplido los adquirentes primitivos o los que por cualquier título representen sus derechos con la obligación anterior los terrenos volverán al Fisco devolviendo éste el valor de la enajenación con deducción de todos los gastos ocasionados, sin intereses y sirviendo la hipoteca solo desde el día de la disolución del contrato.

Art. 21.º En todo Centro Agrícola que tuviere Cien habitantes el P. E. nombrará un Comisario de Policía y un Juez de Paz que tendrá las mismas atribuciones que los jueces de Partido; cuando tuviesen 500 habitantes, se nombrará un Juez de Paz y un Comisario de Policía especial que tendrán las facultades de los Jueces y Comisarios Departamentales. En cuanto al I. Municipal quedan sometidos a la Ley Orgánica de las Municipalidades y para la creación de escuelas a la Ley de Educación.

Art. 22.º Los propietarios de los Centros Agrícolas gozarán de una rebaja del veinte y cinco por ciento sobre las tarifas de carga en los Ferro-Carriles de la Provincia, y el Gobierno

solicitará igual rebaja en los Ferrocarriles de la Nación y de empresas particulares.

Art. 23.º Para que pueda hacerse efectiva la rebaja de que habla el artículo anterior, cada propietario denunciará la producción que quiera transportar a la Oficina de Agricultura, la cual verificada la exactitud del pedido y si el solicitante hubiera cumplido con todas las obligaciones que le impone esta Ley le expedirá una boleta, dejando constancia en el libro de "Asientos de Certificados de transporte" la que le servirá de suficiente título para que se les transporte la producción con la rebaja indicada.

Art. 24.º El P. E. podrá conceder a empresas particulares la organización de los centros agrícolas, bajo las condiciones siguientes: 1.º abono del valor del terreno expropiado con el aumento de los intereses y gastos que tengan en el día de la venta; 2.º fijación de precios y condición de la enajenación de los lotes de acuerdo entre el Poder Ejecutivo y Concesionarios; 3.º quedando sometido el concesionario a cumplir con todas las obligaciones que esta Ley establece para la formación de los centros agrícolas en terrenos fiscales.

De los Centros Agrícolas hechos por particulares en terrenos propios

Art. 25.º Toda empresa o particular que quiera hacerse cargo de la fundación de un centro agrícola se presentará al Poder Ejecutivo manifestando el área de terrenos que destinan a este objeto y sometiéndose a cumplir todas las prescripciones de esta Ley.

Art. 26.º Con la solicitud de presentación acompañará: 1.º el artículo que lo acredite como propietario de la tierra; 2.º un plano por duplicado del trazado de las chacras así como la especificación de las poblaciones existentes y el trazado de la parte que destine para centro urbano; 3.º el valor asignado a cada

lote que ha de repartirse por concesión según lo dispuesto en el Art. 4.º la cantidad de agua propia que se destine para el centro agrícola que en ningún caso podrá ser menor que un litro por segundo y por hectárea.

Art. 27.º Si en el terreno destinado a centro agrícola no hubiere agua suficiente y existiere un raudal de agua de propiedad del Estado el propietario del terreno podrá solicitar la cantidad necesaria y el P. E. la concederá gratuitamente en proporción de un litro por segundo para cada hectárea.

Art. 28.º Informada que sea la solicitud por el Departamento Topográfico y por la Oficina de Agricultura, el P. E. previa vista fiscal, autorizará la formación del Centro Agrícola y el propietario principiará a gozar de los beneficios de esta Ley,

Art. 29.º Todo propietario a quien se haya autorizado para la formación de un centro agrícola podrá hipotecar la tierra destinada a este objeto por las tres cuartas partes del valor real en cédulas del Banco Provincial, atribuyendo a cada lote el valor proporcional que le corresponda de acuerdo con el Directorio del citado Banco.

Art. 30.º Después de otorgada la escritura hipotecaria el propietario deberá distribuir la tierra por concesiones dentro del término de seis meses bajo la expresa condición de que esa tierra les será escriturada a los concesionarios cuando hubieren cultivado la mitad de la tierra dentro de los tres años de su adquisición. La falta de cumplimiento de esta obligación deja sin efecto la concesión a favor del empresario salvando la acción de este para requerir de los concesionarios el valor de los daños y perjuicios.

Art. 31.º El concesionario deberá dar cuenta a la Comisión de Agricultura de todas las concesiones que haga y las escrituras serán registradas en el libro correspondiente haciéndose constar su registro en el testimonio que se dé al empresario y al concesionario.

Art. 32.º Antes de llenar por el concesionario la obligación impuesta por el Art. 30 la concesión se hará constar en una boleta que le otorgará el empresario y las escrituras definitivas se extenderán por el propietario a favor del concesionario, cuando hubiere constado por el informe de la Oficina de Agricultura, haber cultivado la mitad del terreno adquirido dentro de los tres años que le da la Ley.

Art. 33.º Los centros agrícolas organizados por particulares tendrán las mismas autoridades civiles y municipales y las mismas escuelas que las organizadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 34.º Las escrituras que extendiere el empresario a favor de los concesionarios no pagarán derecho de registro.

Art. 35.º Los productores de los centros agrícolas creados por particulares gozarán de los mismos beneficios que los de los centros creados por el Poder Ejecutivo.

Art. 36.º Al conceder el P. E. la formación de un Centro Agrícola, el empresario dará una garantía a satisfacción del P. E. por un valor del 10 % del asignado al total del terreno destinado a este objeto.

Art. 37.º Esta garantía se hará efectiva por la Oficina de Agricultura, si a la expiración de los tres años no se hubieren cultivado por el empresario o concesionarios la mitad del terreno o no se cumpliese con las prescripciones de esta Ley.

Art. 38.º Los empresarios del centro agrícola no podrán transferir sus derechos a terceros, sin previo consentimiento del Poder Ejecutivo quién lo otorgará previo informe de la Comisión de Agricultura y vista fiscal expresando siempre los motivos de su asentimiento o negativa.

Art. 39.º Si la concesión de lotes a terceros fuera hecha a favor de inmigrantes, el concedente está obligado a suministrar las herramientas y útiles de trabajo necesarios para el cultivo de la tierra y en la solicitud expresará la forma y condicio-

nes en que hará estos suministros o adelantos de dinero y las de su devolución.

De la formación de Centros Agrícolas por empresas o particulares en terrenos fiscales

Art. 40.º Todo empresario que quiera organizar un centro agrícola en terrenos fiscales se presentará al P. E. solicitando la concesión de una extensión territorial de dos mil hectáreas como mínimum y cinco mil hectáreas como máximun para la organización de un centro agrícola.

Art. 41.º A la solicitud acompañará:

- 1.º El plano del terreno solicitado.
- 2.º El certificado de la mensura del agua necesaria para el cultivo del terreno a razón de un litro por segundo y por hectárea.
- 3.º El certificado de la adoptabilidad de la tierra para el cultivo.

Art. 42.º Estos certificados deben ser expedidos por un agrimensor recibido y abonados por el empresario.

Art. 43.º Una vez informada por la Comisión de Agricultura la solicitud y previa vista fiscal, el P. E. concederá el terreno gratuitamente y facultará la formación del Centro Agrícola.

Art. 44.º El concesionario dará una garantía a satisfacción del P. E. equivalente al valor de tres pesos por hectárea, la que se hará efectiva por la Comisión de Agricultura, si no cumpliera el concesionario con las obligaciones impuestas por esta Ley y sin perjuicio de que el terreno concedido vuelva a ser propiedad fiscal expirado el término de los tres años.

Art. 45.º Otorgada la concesión y extendida la garantía se procederá en todo de conformidad a lo dispuesto en el capítulo anterior para los centros agrícolas organizados por particulares en terrenos propios y el empresario y concesionario goza-

rán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que los empresarios y concesionarios de dichos centros.

Disposiciones comunes

Art. 46.º El área de cada chacra, no podrá tener menor extensión que la de diez hectáreas, ni exceder de cincuenta.

Art. 47.º Ningún concesionario de tierra en centros agrícolas podrá obtener más de tres chacras durante los tres primeros años. Los empresarios podrán cultivar todas las tierras que no hubieren podido enajenar dentro de los dos primeros años y solo podrán conservar en el tercero, tres chacras como cualesquiera de los concesionarios, estando obligados a enajenar lo restante.

Art. 48.º Toda escritura de concesión de tierras que haga el estado o las empresas, se hará en papel simple, quedando exenta de todos los derechos de sellos y registro. Cada hoja de la escritura y de los testimonios llevarán el sello de la Oficina de Agricultura.

Art. 49.º Todos los Escribanos Públicos que extiendan escrituras de transferencia de dominio de terrenos comprendidos en los centros agrícolas deberán hacerlos registrar en la Oficina de Agricultura, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la escritura, bajo la pena de doscientos pesos de multa por la primera vez y suspensión del ejercicio de su cargo por dos años decretada por el P. E. en caso de reincidencia.

Art. 50.º Quedan exentos de todo impuesto y contribución directa durante el término de cinco años, los pobladores de centros agrícolas que se formen de acuerdo con la presente Ley y en consecuencia, no podrán ser molestados por esta causa, por autoridad alguna de la Provincia.

Art. 51.º Todo concesionario de tierra de los centros agrícolas tendrán derecho de viajar gratuitamente seis veces al año en los Ferrocarriles de la Provincia durante el término de

cinco años. La boleta será intransferible y se otorgará por el Jefe de la Estación respectiva previa presentación de la orden expedida por la Oficina de Agricultura.

Art. 52.^o El P. E. gestionará de todos los Bancos existentes en la Provincia, que los préstamos hechos a los propietarios de tierras en los centros agrícolas, solo tengan una amortización del cinco por ciento al año.

Art. 53.^o El Poder Ejecutivo dará Veinte mil pesos de premio al fundador del primer Centro Agrícola que dentro de los seis años contados desde la promulgación de esta Ley pudiese llenar las condiciones siguientes:

- 1.^o Población de mil habitantes radicados en el centro agrícola.
- 2.^o Dos mil hectáreas cultivadas.
- 3.^o Existencia de ciento cincuenta propietarios por lo menos.
- 4.^o Un centro urbano con sesenta y cinco casas por lo menos.

Art. 54.^o Los propietarios de terrenos en los centros agrícolas y sus fundadores, dejarán de gozar de los beneficios de esta Ley si por cualquiera causa dejaren de cultivar la mitad del área de terreno destinada al centro agrícola dentro de los cinco años que fija esta Ley para el goce de los beneficios.

Art. 55.^o Terminado este plazo los productos y las propiedades de los centros agrícolas, quedarán en las mismas condiciones que las del resto de la Provincia.

Art. 56.^o El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de esta Ley.

Recursos para la ejecución de esta Ley

Art. 57.^o Para la ejecución de esta Ley autorizase al Poder Ejecutivo para contraer a nombre de la Provincia, dentro o fuera del país un empréstito hasta la cantidad de **Un millón de pesos oro sellado** o su equivalente en libras esterlinas, francos o marcos, de seis por ciento de interés anual y uno por ciento de amortización acumulativa.

Art. 58.º El producido de este empréstito será empleado en la expropiación de los terrenos para la formación de centros rurales y éjidos de los pueblos de campaña.

Art. 59.º El fondo amortizante, que se destina por la presente Ley para el servicio de dicho empréstito será administrado por una comisión de personas residentes en el país, nombrada por el P. Ejecutivo de acuerdo con los prestamistas o contratantes, la cual lo empleará en la compra de los mismos títulos cuando estén bajo la par o en la compra de títulos de la Nación.

Art. 60.º El Poder Ejecutivo depositará en el Banco que se convenga con los prestamistas el valor del producido de los remates de los terrenos adquiridos para centros agrícolas, y las cédulas hipotecarias con que los hubiere afectado, antes de su enajenación. Los certificados de depósito, se pasarán por el Poder Ejecutivo a la comisión de que habla el Art. anterior, la que invertirá en la compra de títulos del empréstito si estuvieren bajo la par o títulos nacionales, los valores que recibiere.

Art. 61.º La renta de los fondos públicos que comprare la comisión, será cobrada por ella misma y su producido será destinado al servicio del empréstito.

Art. 62.º Mientras no se invierta el producido del empréstito en la adquisición de terrenos para la formación de centros agrícolas el Poder Ejecutivo podrá invertirlos en títulos a oro de la Nación.

Art. 63.º Sin perjuicio de la obligación de la Provincia de responder en casos necesarios con sus rentas generales, el Poder Ejecutivo afectará especialmente el producido de las tierras adquiridas para centros agrícolas y las ventas que estos produzcan, las acciones que tiene en el Banco Constructor y la Renta del Registro de Propiedades que no podrá invertir en otra cosa que en el servicio de este empréstito, con excepción de la parte concedida al Banco de la Provincia.

Art. 64.º El servicio se hará semestralmente por compra